



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **802**

-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
JEFE DE OFICINA ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1710 Fecha: 06 OCT 2016

Callao, **06 OCT 2016**

VISTOS:

La **Hoja de Ruta N° 023887**, de fecha 07 de octubre del 2015, presentada por **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO**, con domicilio procesal en Block Z-9, Oficina 12, Santa Marina Norte, Cercado del Callao, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015; la **Carta N° 076-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 11 de marzo de 2016; el **Informe Legal N° 585-2016-GRC/GA-OGP-OAMONTESINOSM**, de fecha 20 de julio de 2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

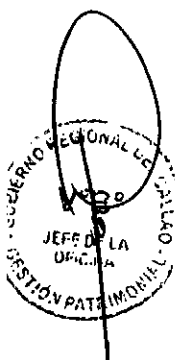
Que, mediante **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 16, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031741**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, la misma que fuera posteriormente rectificadas mediante la **Resolución Jefatural N° 920-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de setiembre de 2015;

Que, esta jefatura procedió a notificar al adjudicatario **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO** con la **Resolución Jefatural N° 920-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de setiembre de 2015, según el cargo de la Cédula de Notificación de fecha 01 de octubre de 2015, que obra en expediente;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° 023887**, de fecha 07 de octubre del 2015, **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO**, se apersona al presente procedimiento administrativo en su calidad de adjudicatario del predio sub materia, interponiendo un Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015, para que sea declarada nula y subsecuentemente también se declare nula la **Resolución Jefatural N° 920-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de setiembre de 2015, argumentando como prueba nueva, el no haber sido notificado debidamente con la **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015, motivo por el cual dicho argumento no puede ser consideradas como prueba nueva;

Que, en ese sentido la administración, procedió notificar la **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015, al adjudicatario en su domicilio procesal indicado en la **Hoja de Ruta N° 023887**, de fecha 07 de octubre del 2015, según el cargo de la Cédula de Notificación de fecha 01 de diciembre de 2015;

Que, el referido escrito al ser presentado dentro del plazo de 15 días hábiles, conforme lo establece en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, fue materia de análisis, resultando observado;



Que, en ese sentido con **Carta N° 076-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 11 de marzo de 2016, debidamente notificada en su domicilio procesal el 07 de abril de 2016, se le otorgó al adjudicatario **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida en el recurso de reconsideración como es la presentación de nueva prueba, con la finalidad de demostrar que cumplió con las obligaciones contractuales señaladas en la Cláusula Sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, las cuales se conciben con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, siendo que tal requisito es exigible para la presentación del Recurso;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario no ha presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la mencionada carta habiendo transcurrido el plazo señalado para efectuar la misma y no habiendo cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, se procede a declarar el recurso presentado improcedente;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que **"el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba"**, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada por este y se proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que una nueva prueba será considerada como tal en tanto guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia;

Que, por lo tanto, la presentación de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración permite la posibilidad del cambio de criterio y se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la Administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba, la que no ha sido presentada en el referido recurso;

Que, de las considerandos precedentes y teniendo en cuenta que el adjudicatario recurrente no presentó nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y al no presentarse nuevos elementos de juicio, que de forma fehaciente desvirtúe las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015; corresponde según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO**, contra la antes mencionada resolución jefatural, y en consecuencia confirmar la citada Resolución;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario **JHONY AUGUSTO CASTAÑEDA SEDANO**, contra la **Resolución Jefatural N° 341-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 30 de abril de 2015, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con él antes mencionado adjudicatario, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 16, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031741**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, misma que fuera posteriormente fue rectificadas mediante la **Resolución Jefatural N° 920-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de setiembre de 2015 de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: se realice la notificación de la presente Resolución al adjudicatario recurrente en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1210 Fecha: 06 OCT. 2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.